

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 2020-0487-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

DIVA

DIVA INTERNATIONAL, INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2020-4654)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0347-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las diez horas con diecinueve minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal del recurso de revisión, planteado por la licenciada María Laura Valverde Cordero, abogada, vecina de Ciudad Colón, San José, con cédula de identidad 1-1331-0307, en su condición de apoderada especial de la empresa **DIVA INTERNATIONAL INC.**, contra el voto 0059-2021 dictado por este Tribunal a las 11:08 horas del 05 de febrero de 2021.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Este Tribunal, mediante el voto 0059-2021 de las 11:08 minutos del 05 de febrero de 2021, dispuso en su parte dispositiva:

“**POR TANTO** [...] se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Laura Valverde Cordero, en su condición de apoderada especial de la empresa **DIVA INTERNACIONAL INC.**, en contra

de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual las 09:22:34 horas del 23 de setiembre de 2020, la que en este acto **SE CONFIRMA.** [...]"

Inconforme con la resolución antes indicada, mediante escrito presentado ante este Tribunal, la licenciada María Laura Valverde Cordero, de calidades y en la representación citada, presentó recurso extraordinario de revisión contra lo resuelto, e indicó que ni en su sistema de correo electrónico ni en los hechos del voto recurrido, consta que su representada haya sido notificada de la audiencia de 15 días para presentar alegatos y pruebas que sustenten el recurso de apelación, solicitando se declare con lugar el recurso de revisión en contra del voto citado y se suspenda el acto conforme a los numerales 146 y 353 de la Ley General de Administración Pública; 22, 25 y 26 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual y 19 y 20 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo.

SEGUNDO. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos administrativos, que como bien se sabe, han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador en la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), en dos categorías: **ordinarios (revocatoria y apelación)** y **extraordinarios (revisión).**

Refiriéndose a la naturaleza y alcances en particular del recurso de revisión, el profesor Eduardo Ortiz Ortiz señala:

“(…) Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, por motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)”. (Citado por Roberto QUIRÓS CORONADO, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, p. 407).

Y en el mismo sentido se han manifestado los profesores españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández:

“(…) Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.” (Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1977, pág. 446).

Partiendo de la doctrina transcrita, se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto solo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley y, se debe agregar, que se da contra actos

administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, que al efecto establece:

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
 - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
 - d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”

Además, se debe acotar que conforme al artículo 354 de la citada ley, el recurso de revisión debe interponerse, en el primer supuesto, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado; en el segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y en los dos restantes, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República (por ejemplo, en sus Dictámenes C-274-98, del 16 de diciembre de 1998, y C-157-2003, del 3 de junio de 2003), los supuestos para dar cabida al recurso de revisión, previstos en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esa naturaleza. De esa manera y siempre de conformidad con la Procuraduría, con sustento en los criterios del tratadista español Jesús González Pérez (véase “Los recursos administrativos y económico-administrativos”, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299- 306), sobre cada uno de los motivos debe señalarse lo siguiente:

- En cuanto al primero de los motivos, el error de hecho debe darse, no respecto de los supuestos normativos aplicables, sino de los supuestos de hecho, no bastando que se dé, simplemente, el error, sino que debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; además, debe proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a este.
- En el segundo, los nuevos documentos a los que se refiere la norma deben tener tal importancia en la decisión del asunto que, de haberse incorporado al expediente, el resultado habría sido, necesariamente distinto, pero esto siempre que la parte no los conociese, o que no hubiere podido aportarlos oportunamente al expediente.
- En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos deben haber sido tomados en consideración para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, permitiendo tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta; en este caso, la

falsedad debe estar declarada en firme de manera posterior al procedimiento, o bien, si es anterior el recurrente debe comprobar que ignoraba esa falsedad.

- Finalmente, en el último de los supuestos, importa que cualquiera de los delitos que estipula la norma, hayan sido declarados como tales por resolución penal firme.

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, si con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y en el Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J, del 31 de agosto de 2009), que remiten expresamente a la Ley General de la Administración Pública, este órgano de alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, consecuentemente, en lo que concierne al recurso de revisión, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ley antes citada, sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, debiéndose aclarar que su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre de 2004).

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Respecto de los argumentos planteados en el recurso de revisión se basan, según el escrito de la recurrente, en el inciso a) del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública y expone entre sus consideraciones que de acuerdo al sistema de correo electrónico donde su representada recibe notificaciones, no aparece notificada la audiencia de 15 días que otorgó este Tribunal a las 8:15 horas del 23 de noviembre de 2020 (visible al folio 9 legajo de apelación), con el fin de presentar alegatos y pruebas que sustenten el recurso de apelación, lo cual tampoco consta en los hechos de la resolución cuya revisión se solicita.

Observa este Tribunal que lo indicado por la representación de la empresa **DIVA INTERNATIONAL INC.** no resulta de recibo, puesto que consta en el folio 10 del legajo de apelación, el acta de notificación que establece que fue debidamente notificada al correo indicado por la recurrente, sea a faycamark@fayca.com, la “Notificación de Audiencia de quince días de la versión del documento de las 8:15 horas del 23 de noviembre del 2020”, notificación llevada a cabo por el funcionario señor Jorge Rojas Fonseca, además consta a folio 11 del legajo de apelación el comprobante de la notificación generado al efectuarse la transmisión, en el que consta que el resultado fue “Exitoso”, resultando los procedimientos ajustados a lo dispuesto por los artículos 37, 38, 39 y 46 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo.

Es necesario traer a colación la circunstancia de que los notificadores de este Tribunal están revestidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones, y tal y como se indicó líneas arriba, consta la firma digital del notificador destacado al efecto en el acta de notificación de la resolución de audiencia de las 8:15 horas del 23 de noviembre de 2020, por lo cual se tiene por bien realizada la notificación. En este

sentido, el Diccionario usual del Poder Judicial define la fe pública del notificador de la siguiente manera:

Confianza, veracidad o autoridad de la que goza el auxiliar, legal y públicamente autorizado, para notificar y que, con base en garantía del Estado, permiten tener por cierto o verdadero lo afirmado por este en el ámbito de su actividad. (<https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/38907:fe-p%C3%BAblica-del-notificador>)

Definición que resulta aplicable a los funcionarios destacados en el Departamento de Notificaciones de esta institución. Por lo anterior, no es de recibo el argumento de la recurrente en cuanto a que no consta en su sistema de correo electrónico que haya sido notificada, pues si la parte interesada tuvo un problema interno con sus sistemas, no es una situación que pueda endilgarle a esta institución, en este sentido el artículo 46 del Reglamento Operativo de este Tribunal dispone respecto de la notificación por correo electrónico que “La seguridad de la cuenta será responsabilidad del interesado” y en esta misma línea el artículo 39 de la Ley de Notificaciones Judiciales indica que “En todo caso, la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son responsabilidad del interesado”, lo cual resulta de aplicación supletoria a la situación indicada, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Reglamento citado.

Corolario de todo lo anterior, se determina que la notificación de la resolución de las 8:15 horas del 23 de noviembre de 2020 no contiene error alguno que afecte el debido proceso y por ende no se configura indefensión a la parte recurrente.

Respecto a la manifestación de que la notificación señalada tampoco consta en los hechos de la resolución impugnada, se debe dejar claro que las notificaciones de las audiencias otorgadas por este Tribunal no suelen ser tenidas como hechos

relevantes para el dictado de las resoluciones finales emitidas por este órgano colegiado.

Así las cosas, a la luz del principio de legalidad, se determina que los argumentos dados por la recurrente, no solo no son de recibo, sino que además no encajan en la causal alegada del artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, ni en ningún otro de sus incisos, por lo que se declara sin lugar el recurso de revisión presentado por la licenciada María Laura Valverde Cordero, en su condición de apoderada especial de la empresa **DIVA INTERNATIONAL INC.**, contra el voto 0059-2021 dictado por este Tribunal a las 11:08 horas del 05 de febrero de 2021, el cual se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de revisión interpuesto por la licenciada María Laura Valverde Cordero, en su condición de apoderada especial de la empresa **DIVA INTERNATIONAL INC.**, contra el voto 0059-2021 dictado por este Tribunal a las 11:08 horas del 05 de febrero de 2021. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

Mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: FALLO DEL TRA

TNR. 00.35.84

TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA

TNR. 00.35.75